

Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.

**Visto y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483 A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante, en relación con la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la que no hizo lugar a la demanda.

**Segundo:** Que el legislador laboral ha señalado que es susceptible del recurso de unificación de jurisprudencia la resolución que falle el arbitrio de nulidad, a cuyo efecto indica que procede cuando *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, constituyendo requisitos de admisibilidad, que deben ser controlados por esta Corte, su oportunidad, la existencia de fundamento y una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones a que se ha hecho referencia. La norma exige, asimismo, acompañar copia del o de los fallos que se invocan como fundamento -artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo-.

**Tercero:** Que, la recurrente plantea como materia de derecho objeto del juicio que pretende unificar, el determinar *«si se afecta el principio de inmediación cuando el juez, conforme al tiempo transcurrido para dictar sentencia, más allá del plazo legal, deja de tener un contacto directo de la prueba, y prefiere apoyarse en el registro de pruebas documentales, sobre las pruebas de testigos y absolución de posiciones, o por el contrario el tiempo que media entre la producción de la prueba y la dictación de la sentencia, no implica un menor valor la percepción de las probanzas retenidas en la memoria del juzgador, no afectándose el valor de la inmediación por la revisión de las actas o apuntes del propio juez y la revisión privada de los antecedentes en su despacho, sin la intervención de las partes, y solo debe mirarse la condición indispensable de que las audiencias tengan que verificarse siempre y en todo “por y ante el juez de la causa”, de manera presencial e indelegable»*.

**Cuarto:** Que, en cuanto a esta materia propuesta, como se advierte, no resultan ser la materia de derecho objeto del juicio, que versó sobre un despido injustificado y cobro de prestaciones, constatándose que, en los términos formulados, no constituye un asunto jurídico habilitante de este arbitrio



excepcional, puesto que corresponde a un tópico abstracto, con carácter doctrinario y ajeno a la discusión de fondo, concluyéndose, por tanto, que el intentado en esta sede debe ser desestimado.

**Quinto:** Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, respecto de esta materia, teniendo particularmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del estatuto laboral.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, **se declara inadmisibile** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil veintidós de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N°90.964-2022.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la abogada integrante señora Carolina Coppo D. Santiago, seis de diciembre de dos mil veintidós.





PLXMXCPTMNQ

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

